



Rdo No. 681524089001-201900062-00
Dte: CREZCAMOS S.A.
Ddo: CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR
AUTO: REVOCATORIA DE PODER

Carcasí, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra memorial presentado a través de correo electrónico el día 24 de julio de 2020 a las 5:27 p.m. por el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ revocando el poder al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA y otorgando poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA identificada con la C.C. 1.098.732.267 tarjeta profesional No. 279.904 del C.S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso estatuye "... **TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, al apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda..."

Teniendo en cuenta la revocatoria de poder presentada el 24 de Julio de 2020 a las 5:27 p.m. a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Acéptese la revocatoria de PODER al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.

Segundo: Téngase como apoderada de la parte demandante CREZCAMOS S.A. a la abogada Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.732.267 y T.P. 279.904 del C.S. de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASÍ – SANTANDER

FECHA: 28 DE JULIO DE 2020
NOTIFICACION: AUTO REVOCATORIA DE PODER
ANOTACION: ESTADO N° 00026

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA